

## JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL  
12 DE ABRIL DE 1989.  
Constitucional

### RECURSO CONTRA DECISIONES DE LAS CAMARAS DE CALIFICACION

...Sobre el recurso de casación interpuesto por F.R.C... contra el veredicto de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de julio de 1988, por la Lic. Digna R. Matías Pérez, a nombre y representación del Sr. F.R., parte civil constituida, contra el Auto de no haber lugar N° 23-88, dictado en fecha 6 de julio de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar, a la persecución criminal contra la Sra. N.M.M. de H.; Segundo: Devolver, como al efecto devolvemos, el presente expediente, al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines legales correspondientes'.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, Obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes, el Auto de no haber lugar N° 23-88, dictado en fecha 6 de julio de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., así como al procesado y parte civil, para los fines correspondientes";...

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone los

siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de las disposiciones contenidas en la primera parte de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución.- Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que, a su vez, la interviniente ha propuesto la inadmisión del recurso de casación fundándose en que las sentencias de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso según lo establece el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, criterio que ha sido mantenido en innumerables decisiones de la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando, que, ciertamente, la parte final del artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; que en la especie el recurso de casación de F.R.C. lo ha sido contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional del 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado;

Considerando, que, no obstante, cuantas veces se plantee ante cualquier tribunal una cuestión de inconstitucionalidad, como lo ha sido en la especie, no puede invocarse eficazmente el texto de una ley adjetiva, como lo es en este caso el artículo 127, modificado, del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la última palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto o decisión; que, asimismo, de acuerdo con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso;

Considerando, que el recurrente, F.R.C., invoca, en el primer medio de su recurso, la violación del artículo 8, párrafo 2, acápite j) de la Constitución de la República y en el segundo medio, alega la violación del artículo 46 de di-

cha Constitución, por lo que, de acuerdo con lo precedentemente expuesto, procede examinar y ponderar, previamente, los referidos alegatos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es un hecho cierto que él se constituyó en parte civil en el proceso, y que esa constitución figura en el expediente que envió el Procurador Fiscal a la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente; que en esa constitución en parte civil el recurrente indicó el lugar y la dirección de su abogado y apoderado especial, Dr. Rafael Antonio Valdez Medina; que, no obstante, la Juez de Instrucción no lo citó a comparecer ante ella para los fines del interrogatorio; que tampoco fue citado para comparecer a la Cámara de Calificación a fin de subsanar la omisión en que había incurrido la Juez de Instrucción; que el texto del artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución no se refiere de manera exclusiva al inculpado sino a toda parte interesada en un juicio, incluyendo, naturalmente, a la persona constituida en parte civil; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha violado su derecho de defensa y, en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, revela que el recurrente F.R.C. no fue citado a comparecer ante la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción apoderada del caso de que se trata, ni tampoco ante la Cámara de Calificación apoderada del recurso de apelación del recurrente; que siendo F.R.C. una parte en el proceso debió ser oído; que, por tanto, el no ser citado a juicio en dicha sentencia se violó el artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República en su perjuicio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que si bien de acuerdo con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo debe enviar el asunto a

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en la especie se hace necesario enviarlo al mismo tribunal que dictó la sentencia casada en vista de que una parte de la instrucción ha sido realizada;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a N.M.M., en el recurso de casación interpuesto por F.R.C., contra la Resolución dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional...